



*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

**RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR N° 042-2024-MDNCH-OS/GM**

Nuevo Chimbote, 22 de noviembre de 2024

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 119-2023-MDNCH-ABOG-MEQS, de fecha 23 de noviembre de 2023, la Resolución del Órgano Instructor N° 15-2024-MDNCH-OI/ORH de fecha 12 de abril de 2024, la Constancia de Notificación Personal N° 000167, de fecha 15 de abril de 2024, el Informe N° 674-2024-MDNCH-OGA-ORH de fecha 02 de mayo de 2024, el Informe N° 360-2024-MDNCH-GDETUR/SGCLP de fecha 08 de abril de 2024, el Informe Final del Órgano Instructor N° 21-2024-OI-ORH-MDNCH, de fecha 02 de setiembre de 2024, la Resolución de Órgano Sancionador N° 036-2024-MDNCH-OS/GM, de fecha 06 de setiembre de 2024, la Constancia de Notificación Personal N° 000182 de fecha 10 de setiembre de 2024, y demás acumulados del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra John Robert Moscol Aldana, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, según el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades son órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El segundo párrafo del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que "La autonomía que la Constitución establece para la Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"

Que, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley n.º 30057 aprobado por Decreto Supremo n.º 0402014-PCM, señala: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014.

Asimismo, la versión actualizada de la Directiva n. 02-2015-SERVIR/GPGSC "DIRECTIVA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 092-2016-SERVIR-P desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos n.º 276, 728, 1057 y Ley n° 30057; en efecto, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento. En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el Anexo "F" de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR-GPGSC, la presente conforme se describe a continuación:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL EX SERVIDOR INVESTIGADO.**

|                                                                  |                                                  |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS                                              | JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA                        |
| DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD                                  | 42387663                                         |
| DOMICILIO                                                        | Urb. David Dasso Mz. E1; Lt. 15 – Nuevo Chimbote |
| CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA PRESUNTA FALTA | SIN VINCULO LABORAL                              |

**II. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

- 2.1. Con fecha 20 de julio de 2023, mediante Informe N° 00607-2023-MDNCHGSCYGRD/SGFCYPM (fs. 6/5), el Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, pone de conocimiento a la Secretaría Técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MDNCH, sobre presunta conducta disciplinaria del ex servidor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA, esto al haberse apersonado en calidad de asesor legal del establecimiento BOTANIC LOUNGE -RESTOBAR en la diligencia de constatación sobre incumplimiento de la ejecución de clausura transitoria realizada el día 15 julio de 2023, suscribiendo el acta levantada, faltando a lo estipulado artículo 86. Régimen de los ex servidores de las entidades "Los ex servidores civiles de una entidad se acogen a las restricciones establecidas en el artículo 241 de la Ley del Procedimiento Administrativo General"; 241.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el algunas de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció: 241.1.1 "Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad".

- 
- 2.2. Que, siendo que los hechos descritos precedentemente habrían sido puestos de conocimiento de manera directa por parte del Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal a la Secretaría Técnica, y teniéndose en cuenta que para efectos de poder determinar el plazo de prescripción para el inicio del PAD desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, es que con fecha 21 de julio de 2023 mediante Informe N° 2023-2023-MDNCH/ST/ABOG/MEQS, la Secretaría Técnica del PAD, pone de conocimiento al Sub Gerente de Recursos Humanos de la MDNCH, el Informe NO 00607-2023-MDNCH-GSCYGRD/SGFCYPM.
- 2.3. Es así que, mediante Informe NO 1096-2023-MDNCH-GAYF-SGRH de fecha 18 de agosto de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica del PAD, el Informe NO 00607-2023-MDNCHGSCYGRD/SGFCYPM que le fuera puesto de su conocimiento; a efectos de determinarse la responsabilidad a que diera lugar contra el ex servidor JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA.
- 2.4. Con fecha 21 de julio de 2023, en el marco del cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Técnica en la fase de diligencias preliminares mediante Informe N° 202-2023-MDNCH/ST/ABOG/MEQS, solicita al Sub Gerente de Recursos Humanos informe detallado y escalafonario del ex servidor investigado JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA. Por lo que mediante Memorando N° 1407-2023MDNCH-GAYF-SGRH, el Sub Gerente de Recursos Humanos remite la información solicitada, pudiéndose advertir del informe escalafonario anexo al mencionado memorando, que efectivamente el abogado JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA, prestó servicios en la MDNCH durante el periodo 02.01 .2023 al 04.06.2023, como Sub Gerente de Comercialización y Promoción Empresarial, habiendo sido designado en el cargo con Resolución Gerencial N° 011-2023-MDNCH-GM de fecha 02.01 .2023, bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276.
- 2.5. Asimismo, se advierte de autos, que el ex servidor durante el periodo de su gestión, en su calidad de Sub Gerente de Comercialización y Promoción Empresarial, esto es con fecha 03 de marzo de 2023, emitió la licencia de funcionamiento NO 494-2022, a favor de BAZAN ALCALDE PEDRO VALENTIN con RUC N° 104585559576 "BOTANIC LOUNGE/RESTOBAR" - para el giro comercial VENTA DE COMIDAS Y AFINES.
- 2.6. En sentido, mediante Informe de Precalificación N° 119-2023-MDNCH-ABOG-MEQS de fecha 23 de noviembre de 2023, la Secretaria Técnica recomienda al órgano instructor, INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el ex servidor JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA, por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el Reglamento de la Ley N° 30057 – 2Ley del Servicio Civil" Art. 99° que prescribe: constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de algunos de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 241.1.3 (contenido en el art. 262 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

### III. LA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

- 3.1. Que, el ex servidor investigado habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 99° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

#### **REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057 - "LEY DEL SERVICIO CIVIL"**

**Art. 99°** que prescribe: constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de algunos de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.2. Que, las normas vulneradas son las siguientes:

#### **LEY N° 27444 - "LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL"**

##### **Artículo 241.- Restricciones a ex autoridades de las entidades**

241.1 Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese, algunas de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

241.1.3 "Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

(Contenido en el art. 262 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General)

#### **T.U.O DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

##### **Art. 262.- Restricciones a ex autoridades de las entidades**

**262.1** Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese, algunas de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

**262.1.3** Realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

- 3.3. Conforme fluye de los antecedentes de la materia y del informe escalafonario, se tiene que con Resolución Gerencial N° 011-2023-MDNCH-GM de fecha 02.01.2023, el ex servidor JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA fue designado como Sub Gerente de Comercialización y Promoción Empresarial de la MDNCH, a partir del 02.01.2023, habiendo desempeñado funciones hasta el 04.06.2023, conforme a Resolución de Gerencia Municipal N° 401-2023-MDNCH-GM.

Dentro de su periodo de gestión, esto es con fecha 03 de marzo de 2023, el investigado en su condición de Sub Gerente de Comercialización y Promoción Empresarial de la MDNCH, emitió la licencia de funcionamiento a favor del administrado BAZAN ALCALDE PEDRO VALENTIN con RUC N° 104585559576 responsable del establecimiento "BOTANIC LOUNGE/RESTOBAR" para el giro comercial VENTA DE COMIDAS Y AFINES.

Asimismo, con fecha 15 de julio de 2023, en la diligencia de constatación por incumplimiento de la ejecución de clausura transitoria llevada a cabo por la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal en el lugar y establecimiento BOTANIC LOUNGE - RESTOBAR, el ex servidor JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA se apersonó a la mencionada diligencia y suscribió el acta levantada, en calidad de asesor legal de "BOTANIC LOUNGE/RESTOBAR".

Que, el REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057 - "LEY DEL SERVICIO CIVIL", en su Art. 99° prescribe: Constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de algunos de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Art. 241.- Restricciones a ex servidores e las entidades

241. Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese algunas de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

241.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

241.1.2 Asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación con la entidad.

241.1.3 Realizar cualquier contrato, de modo directo e indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.  
(Contenido en el art. 262 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

Que, si bien es cierto del Informe NO 00607-2023-MDNCH-GSCYGRD/SGFCYPM de fecha 18 de julio de 2023 (fs. 6/5), en el cual se pone de conocimiento los hechos ocurridos y encuadran la conducta del ex servidor dentro del numeral 241.1.1 del artículo 241 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, de los actuados se colige que dicha conducta se enmarca dentro del numeral 241.1.3, toda vez que no podría enmarcarse dentro del numeral 241.1.1 en razón a que la acción del ex servidor se realizó en un procedimiento totalmente diferente al que tramitó y tuvo conocimiento cuando fue Sub Gerente de Comercialización.

En ese sentido, se tiene pues que el ex servidor investigado JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA vulneró las restricciones previstas en el numeral 241.1.3 del artículo 241 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende, al haber celebrado contrato con el administrado BAZAN ALCALDE PEDRO VALENTIN responsable del establecimiento "BOTANIC LOUNGE/RESTOBAR", para brindarle asesoría legal en la diligencia de constatación de fecha 15.07.2023, pese a haber resuelto anterior a ello el procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento a favor del administrado (Exp. N° 21415-2022) en su calidad de Sub Gerente de Comercialización, y encontrarse dentro del periodo de restricción de dicha acción (al no haber superado el periodo de un año luego de haber concluido su vínculo laboral con la entidad).

Por otro lado, del CD que obra en autos a folios 15, y que contiene las declaraciones recogidas de la conferencia de prensa de fecha 31.10.2023, dada por el ex servidor investigado conjuntamente con el administrado BAZAN ALCALDE PEDRO VALENTIN, responsable del establecimiento "BOTANIC LOUNGE/RESTOBAR", se puede advertir al ex servidor JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA fungir de asesor, al ser quien dirige dicha conferencia de prensa.

En consecuencia, existen indicios suficientes que razonablemente justificarían el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA, al



haber inobservado las restricciones previstas en el artículo 241, numeral 241.1.3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (contenido en el art. 262 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL EX SERVIDOR INVESTIGADO:

##### 4.1. **RESPECTO AL PRIMER DESCARGO DEL EX SERVIDOR JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA.**

Como se aprecia en autos, el servidor ha sido debidamente notificado con la Resolución del Órgano Instructor N° 015-2024-MDNCH-OI/ORH, en el que se le informa el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, la misma que le fue notificada el día 15 de abril de 2024 mediante la constancia de notificación personal N° 000167. Por lo que, dentro del plazo de Ley presento su descargo, con fecha 22 de abril del 2023, a través del Expediente Administrativo N° 22769-2024-MDNCH.

En tal sentido, con fecha 22 de abril de 2024, el ex servidor **JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA**, realiza sus descargos respecto a los hechos advertidos, señalando:

"(...)

##### **OCTAVO:**

*De ello deviene que, en mi condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de c; Comercialización y Promoción Empresarial, el supuesto otorgamiento Licencia de Funcionamiento N ° 494-2022 presuntamente habría incumplido las disposiciones legales que regulan mis funciones, primero mi persona ha sido funcionario desde el 02 enero del 2023, dicha licencia otorgada que se me imputa es Licencia de funcionamiento N° 494-2022 fecha que no he laborado en la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, dicho establecimiento ya contaba con Licencia de Funcionamiento, no habiendo emitido dicha licencia de funcionamiento*

##### **NOVENO:**

*Asimismo, el segundo párrafo de la página 3 y segundo párrafo de la página 5 del acto que da inicio al PAD señalando de forma errónea que he emitido la Licencia de funcionamiento N ° 494-2022 donde supuestamente he resuelto el procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento con Expediente N° 21415-2022 a favor de Bazan Alcalde Pedro Valentin; fecha V año que no he laborado en la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote (año 2022)" *teniendo en cuenta el Principio de Licitud los atributos que deben ser respetados durante el procedimiento: a) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente; b) A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración Pública. El Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 238-2002-AA/TC "Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad.**

##### **DECIMO:**

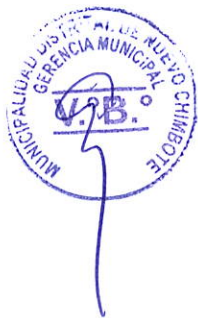
*En esta etapa debo advertir que mi persona solo participo en la Ampliación de y de acuerdo a lo establecido en el D.S. 163-2020-PCM es de plazo de dos días hábiles para la entrega de la ampliación de horario. La misma que es de control posterior y verificación por parte de defensa civil, es decir plazo establecidos para la emisión de licencias de funcionamiento.*

##### **UNDÉCIMO:**

*Se pretende imputarme sin pruebas fehacientes que generé un perjuicio al Estado y un conflicto de interés, afectando intereses generales o bienes jurídicos protegidos por el estado. Al respecto, debo señalar que el Órgano Instructor no precisa cual es EL PERJUICIO QUE CAUSE AL ESTADO (ECONÓMICO, MORAL, PATRIMONIAL, OTROS) para que califique de MUY GRAVE la presente investigación, incluso se pretende atribuirme cargos objetivos.  
(...)"*

*Que, al respecto, el Órgano Instructor indica que en el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la actualidad se han respetado las actuaciones correspondientes, a fin de no afectar o restringir los derechos del servidor imputado, motivo por el que inclusive se han considerado el descargo realizado por su persona (derecho al debido proceso, a la defensa).*

*Que, de lo expuesto por el ex servidor, resulta certero que con fecha 02.01.2023 asumió el cargo de Sub Gerente de Comercialización y Promoción Empresarial de la Municipalidad Distrital de*





Nuevo Chimbote y que la licencia otorgada que se le imputa es la Licencia de Funcionamiento N° 494-2022; **es cierto también** que el citado ex servidor cesó en sus funciones como Sub Gerente de Comercialización y Promoción Empresarial de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote el día 04.06.2023, siendo que por este motivo y otros argumentos que no resulta valido lo mencionado en su descargo respecto a que su persona no otorgó la citada licencia de funcionamiento; puesto que, dicho acto administrativo fue emitido con fecha 03.03.2023 lo cual se puede corroborar a folios 04 del presente expediente PAD en donde también corre inserta una copia de la misma (Licencia Municipal de Funcionamiento N° 494 – 2022) pudiendo verificar además que en el mencionado documento se encuentre plasmada su rúbrica como Sub Gerente de Comercialización y Promoción Empresarial de esta entidad edil.

Que, tal como se hace mención en el párrafo precedente, el ex servidor investigado **JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA** ha laborado en esta entidad edil desde el 02.01.2023 hasta el 04.06.2023 como Sub Gerente de Comercialización y Promoción Empresarial de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote (lo cual se puede probar con su informe escalafonario que corre inserto a folios 13) y que la actividad probatoria le corresponde a la administración publica, tal y como lo menciona el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 238-2022-AA/TC "Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribse sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad" y que en virtud al Principio de Licitud resulta cierto también que se tiene que sancionar en mérito a las pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado siempre que estas hayan sido obtenidas legítimamente; por lo que el Órgano Instructor en virtud a las diferentes documentales que obran en el presente expediente PAD que han sido obtenidos legítimamente porque son parte de la documentación que obran en el archivo de esta entidad puesto que han sido emitidos por esta, tal es el caso de la Licencia de Funcionamiento N° 494-2022 (Ampliación de horario valido hasta el 03/03/2024) y del ACTA DE CONSTATAACION N° 913-2023 de fecha 15.07.2023 la cual ha sido rubricada por el citado ex servidor investigado; por lo que, en virtud a lo mencionado en el presente párrafo la conducta del ex servidor investigado ha inobservado las restricciones plasmadas en el Reglamento de la Ley N° 30057 – "Ley del Servicio Civil" Art. 99° que prescribe: Constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de algunos ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241, numeral 241.1.3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (contenido en el art. 262 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

**Por lo expuesto precedentemente, el ex servidor no ha desvirtuado con medio probatorio alguno la falta imputada en su contra; conforme a los fundamentos efectuados por la Secretaría Técnica mediante su INFORME DE PERECALIFICACION N° 119-2023-MDNCH-ABOG-MEQS**

#### **4.2. RESPECTO A LA COMUNICACIÓN DEL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR AL EX SERVIDOR JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA.**

Que, conforme consta en la Constancia de Notificación N° 000182 de fecha 10 de setiembre de 2024, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 036-2024-MDNCH-OS/GM, de fecha 06 de setiembre de 2024, se le notifica al ex servidor JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA, el Informe del Órgano Instructor N° 21-2024-OI-ORH-MDNCH recepcionado por este Órgano Sancionador el 04 de setiembre de 2024, precisándole que dentro del plazo de tres (03) días hábiles podía solicitar audiencia de informe oral.

En ese sentido, a través de Expediente Administrativo N° 51555-2024-MDNCH, remitido a este despacho con fecha 16 de setiembre de 2024, el ex servidor investigado se pronuncia respecto a la Carta Nro 195-2024-MDNCH/GM y a la Resolución de Órgano Sancionador N° 036-2024-MDNCH-OS/GM, por lo que cabe indicar que el primer documento no está vinculado al presente procedimiento, por consiguiente, no cabe pronunciarnos al respecto. En lo que respecta a su manifestación respecto a la Resolución de Órgano Sancionador N° 036-2024-MDNCH-OS/GM, el ex servidor aduce lo siguiente:

" (...) solicito se declare la nulidad de todo el procedimiento por la vulneración al principio de debido procedimiento al no haberme notificado válidamente el inicio de dicha investigación como lo dispone el artículo 107° (último párrafo) del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En este extremo solicito se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado y se me remita a mi dirección electrónica antes expuesta; copia simple de todo el expediente incluidos de los cargos que se me pretende imputar."

Que, al respecto, a través de la Carta N° 243- 2024-MDNCH-GM de fecha 18 de setiembre de 2024, notificada con fecha 20 de setiembre de 2024 conforme a la Constancia de Notificación Personal N° 000187, se le indico al ex servidor que de la revisión de los actuados, se corrobora que, con fecha 15 de abril del presente año, se le notifica la Resolución de Órgano Instructor N° 15-2024-MDNCH-OI/ORH de fecha 12 de abril del 2024, la misma que fue respondida por su persona mediante el Expediente Administrativo N° 22769-2024; en ese sentido, resulta incierto su argumento de que no se le ha notificado válidamente el inicio del procedimiento, más aún, cuando este está facultado para acceder al expediente en cualquier momento conforme al Artículo N.º 160 de la Ley N° 27444. Asimismo, se le precisa que el citado artículo indica que: "**160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas.** (...)"; por consiguiente, se le hace mención de que, el expediente consta de 77 folios, por lo que a través del procedimiento de transparencia con atención al despacho de Secretaría General, deberá remitir su solicitud de copias simples, a efectos de cumplir con el procedimiento correspondiente.



Asimismo, se le refiere que mediante la Resolución de Órgano Sancionador N° 036-2024-MDNCH-OS/GM, se le otorgó el plazo de 03 días hábiles para que solicite audiencia de informe oral; no obstante, este no ha pedido poder ejercer tal derecho, en ese sentido, al haber recibido su respuesta contenida en el EXP. ADM. N° 51555-2024-MDNCH, conforme al literal 17.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se procederá a evaluar y emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta que se le imputa.

Que, a la presente fecha, el ex servidor no ha solicitado audiencia de informe oral ante despacho, por lo que, el único argumento de defensa que este despacho ha podido conocer, versa sobre el pedido de nulidad del procedimiento, la cual, conforme se ha expresado en párrafos precedente, no es posible declarar, por cuanto no concurren los elementos para su configuración.

Por otro lado, se advierte que el ex servidor no ofrece ante este despacho medio probatorio alguno que desacredite lo determinado por la Secretaría Técnica, ya que como ex servidor en el año siguiente de haber dejado de laborar en la entidad, estaba impedido de realizar cualquier contrato, de modo directo o indirecto, con algún administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación, y como se puede advertir del presente expediente, el ex servidor habría sido contratado por BAZAN ALCALDE PEDRO VALENTIN - "BOTANIC LOUNGE/RESTOBAR" para ejercer su representación legal, situación que no debió haber sucedido, puesto que, durante el tiempo que se desempeñó en esta entidad como Sub Gerente de Comercialización y Promoción Empresarial (02/01/2023 – 04/06/2023), este resolvió otorgar la ampliación de horario de la licencia N° 494-2022 a favor de BAZAN ALCALDE PEDRO VALENTIN, "BOTANIC LOUNGE/RESTOBAR, con fecha 03/03/2023. En ese sentido, su accionar se encuadra dentro la falta que se le imputa, ya que ha realizado un contrato de representación legal con un administrado apersonado a un procedimiento resuelto con su participación.

Por tales razonamientos, se procede a expedir la presente resolución conforme lo indica la ley de la materia. Asimismo, resulta necesario, expresar que el análisis del presente expediente ha conllevado un tiempo mayor al previsto por la normatividad correspondiente; no obstante, en estricto respeto del plazo de 01 año estipulado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil se cumple con expedir la presente.

#### V. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Para determinar la sanción se debe tener en cuenta lo establecido por la Ley N° 30057<sup>1</sup>, el Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>2</sup> y precedente de observancia obligatoria sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario por la Ley N° 30057<sup>3</sup>, estipulados por SERVIR, de lo cual se tiene lo siguiente:

##### Sobre la sanción administrativa disciplinaria.

4.1. Se define como aquella consecuencia que debe soportar el servidor que además es impuesta por la entidad pública donde presta o prestó servicios, y cuyo contenido afflictivo incide precisamente en la

<sup>1</sup> Artículo 87, 91

<sup>2</sup> Artículo 103.

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021, publicado el 19 de diciembre de 2021, decidieron y acordaron establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los numerales 14, 21, 24, 25, 29, 34, 36, 38, 40, 41, 44, 46, 48, 50, 54, 62, 66, 67, 72, 73, 76 al 78, 85 y 87 al 89 de la presente resolución.

relación de la prestación de servicio ya sea porque la suspende temporalmente o la culmina definitivamente.<sup>4</sup>

Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinario no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias<sup>5</sup>.

### **Sobre el Principio de proporcionalidad y razonabilidad**

4.2. Puntualmente en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida<sup>6</sup>.

Por consiguiente, en observancia de tales criterios, al determinar la sanción a imponer en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario debe atenderse a: (i) la elección adecuada tanto de la falta disciplinaria, como de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso, (ii) los hechos que rodean al caso, es decir, hechos periféricos que de alguna manera hagan más o menos tolerable la comisión de la falta por el servidor, y (iii) la elección de la sanción disciplinaria más idónea.<sup>7</sup>

### **Sobre el deber de motivación.**

4.3. Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable<sup>8</sup>.

La motivación, por consiguiente, sirve para otorgar credibilidad a las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, puntualmente en el tema materia de análisis, sirve para otorgar credibilidad a la decisión de imponer una sanción concreta a partir del juicio sobre si es o no razonable tal sanción; pero además de ello, sirve también para excluir la arbitrariedad en la adopción de dicha decisión. La arbitrariedad podría presentarse en los casos en que no existe motivación, o esta resulta insuficiente o es aparente.<sup>9</sup>

### **Criterios para graduar la sanción administrativa disciplinaria.**

4.4. De acuerdo al Artículo 87 de la Ley N° 30057, se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

**a) GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO<sup>10</sup>.**

Que, una de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el estado, así pues, dicha grave afectación puede materializarse en diversos aspectos ya sea a través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad o ciertamente también a través de un perjuicio económico entre otros.

En el presente caso se puede advertir que el interés general afectado es la transgresión de los dispositivos legales del Estado, en este caso, la Ley N° 27444 - "Ley Del Procedimiento Administrativo General", la cual establece ciertas prohibiciones para los ex servidores, y que al igual que otros cuerpos normativos tiene una razón de ser; siendo que con tales restricciones, se trata de evitar que los ex funcionarios por razón de haber pertenecido a una entidad incurran en acciones que comprometa su moral y ética.

Por otro lado, el bien jurídico protegido es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, que, en el presente caso, sería la probidad del ex servidor.

**b) OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO.**

En el caso de autos, no se advierte que el ex servidor haya desarrollado actos o acciones tendientes a ocultar la comisión o impedir el descubrimiento de la falta.

**c) EL GRADO DE JERARQUIA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR CIVIL QUE COMETE LA FALTA, ENTENDIENDO QUE CUANTO MAYOR SEA LA JERARQUIA DE LA AUTORIDAD Y MÁS ESPECIALIZADAS SUS FUNCIONES, EN RELACIÓN CON LAS FALTAS, MAYOR ES SU DEBER DE CONOCERLAS Y APRECIARLAS DEBIDAMENTE.**

<sup>4</sup> Fundamento 10 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>5</sup> Fundamento 11 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>6</sup> Fundamento 19 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>7</sup> Fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>8</sup> Fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>9</sup> Fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>10</sup> El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad general.



El ex servidor ostenta la profesión de abogado y laboró como Sub Gerente de Comercialización y Promoción Empresarial, por lo que conocería que al término de su vínculo laboral con la entidad se encontraba impedido de contratar, representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo participación durante su actividad en la entidad.

**d) LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN<sup>11</sup>.**

De la verificación de los actuados, no se identifica circunstancias que rodeen al hecho.

**e) LA CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS.<sup>12</sup>**

De los instrumentales que obran en autos no se advierte la concurrencia de varias faltas.

**f) LA PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA COMISIÓN DE LA FALTA O FALTAS.**

No aplica

**g) LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

De la revisión del Informe Escalafonario, no se observa que el ex servidor investigado haya sido sancionado anteriormente por la misma falta.

**h) LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

No se corrobora que la falta haya sido continuada.

**i) EL BENEFICIO ILICITAMENTE OBTENIDO, DE SER EL CASO**

En el caso materia de análisis, no se ha acreditado que exista un enriquecimiento obtenido por parte del ex servidor, como consecuencia de la falta cometida.

4.5. De acuerdo al Artículo 91 de la Ley N° 30057, se determina evaluando no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, de los cuales se tiene que:

**CON RESPECTO A LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN.**

Así mismo se tiene que indicar que existen hechos infractores que por su naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, teniendo en cuenta que la gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción y la gravedad de la sanción es apreciada en función del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido, de manera que debe existir un vínculo entre la naturaleza de la sanción y la naturaleza de la infracción.

En el presente caso, la infracción cometida por el ex servidor, versa sobre la inobservancia por parte del ex servidor civil de las restricciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, contraviniendo así, un precepto legal importante para el correcto funcionamiento de la administración pública; en ese sentido la sanción a imponer deberá ser acorde al caso en concreto, valorando también aquellos criterios que hacen más o menos gravosa la comisión de la falta.

Por tales argumentos, es necesario resaltar que en el ex servidor ha causado grave afectación a los intereses generales del Estado, y ha transgredido los bienes jurídicamente protegidos por el estado; lo cual resulta sumamente reprochable; más aún, cuando ostentó la calidad de Sub Gerente de Comercialización y Promoción Empresarial, quien se supone, deber ser especialista en la materia; por lo que, sumando a ello que el ex servidor es abogado, se debe entender que conocía perfectamente que como servidor público tenía ciertas restricciones dadas por ley; las cuales no consideró, y no las acató como le era exigible.

Que, la vulneración de un cuerpo normativo de gran importancia, no es un hecho que se deba pasar por alto; por tanto, la sanción a imponerse deber ser igualmente significativa.

**SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LOS SERVIDORES:**

De la revisión del legajo personal del ex servidor, se tiene que, no registra méritos o deméritos, por lo que en este sentido no hay más que pronunciar.

**SOBRE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA:**

Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad

<sup>11</sup> Fundamento 90 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC: *Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.*

<sup>12</sup> Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerado como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Situación que no se ha presentado en el presente caso. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aún si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. Además, para poder aplicar este criterio como atenuante, deberá evaluarse si el hecho constitutivo de falta disciplinaria es pasible de ser subsanado. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.<sup>13</sup>

Debe resaltarse que no resulta ser un mandato imperativo la atenuación de la responsabilidad administrativa disciplinaria por esta acción al establecerse que "puede ser considerada" y, por tanto, no constituye una obligación ineludible que deba cumplirse en todos los casos, siempre que la sanción impuesta guarde coherencia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup>.

Debiéndose de tener en cuenta que para la configuración de esta atenuante es importante que se constate la concurrencia de los siguientes elementos: **Elemento temporal y Elemento de fondo**<sup>15</sup>.

- **Sobre el Elemento temporal:** La subsanación del acto imputado debe realizarse antes de la notificación del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, las acciones realizadas luego de iniciado el citado procedimiento no se considera como atenuante.
- **Sobre el Elemento de Fondo:** La subsanación de la conducta infractora debe ser espontánea, sin que medie mandato alguno de la autoridad, no será voluntaria si existiera un requerimiento o medida coercitiva dirigida al servidor, debe verificarse que el servidor advirtió de manera anticipada su error u omisión.

4.6. Así mismo, de acuerdo a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021, publicado el 19 de diciembre de 2021, decidieron y acordaron establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria que al momento de graduar la sanción administrativa disciplinaria se tenga en cuenta la *intencionalidad en la conducta del infractor y el reconocimiento de responsabilidad*.

#### **SOBRE LA INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DE LOS INFRACTORES:**

Si bien el criterio de graduación de la sanción referido a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse "la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"<sup>16</sup>.

De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.<sup>17</sup>

En el caso de autos, el ex servidor en razón a su cargo, conocía perfectamente cuales eran sus restricciones, por ende, era consciente de que al no cumplir con las mismas incurriría en responsabilidad; por lo que, se evidencia que este actuó con voluntad y conocimiento.

#### **SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD:**

El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.<sup>18</sup>

Esta atenuante, sin embargo, debe ser evaluada de manera conjunta e integral con las demás circunstancias del caso y con la naturaleza del hecho infractor, pues si la gravedad de este

<sup>13</sup> Fundamento 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>14</sup> Fundamento 48 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC.

<sup>15</sup> Fundamento 49 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC.

<sup>16</sup> Fundamento 83 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>17</sup> Fundamento 85 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>18</sup> Fundamento 87 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

torna insostenible el mantenimiento del vínculo laboral, pese a que medie el reconocimiento de responsabilidad, el servidor no podría continuar prestando servicios en la entidad.<sup>19</sup>

Por tanto, para poder aplicar el criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante se deberá evaluar, por un lado, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el servidor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito; y, por otro lado, que la gravedad del hecho infractor no amerite el rompimiento del vínculo laboral pues si así fuera no cabría aplicar esta atenuante.<sup>20</sup>

En ese sentido, no resulta suficiente plantear el reconocimiento como atenuante de responsabilidad en forma escrita, sino que se precisa formular, indubitadamente, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.<sup>21</sup>

De esta forma, cuando las entidades adviertan que el servidor civil formuló un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde que emitan un pronunciamiento al momento de graduar la sanción, conjuntamente con los otros criterios para determinar la sanción recogidos en el artículo 87º de la Ley N° 30057 – Ley el Servicio Civil.<sup>22</sup>

Finalmente, debe considerarse que existen conductas que revisten tal gravedad que hacen insostenible la continuidad del vínculo laboral, por lo que tanto la subsanación voluntaria como el reconocimiento de la comisión de la conducta infractora, no podrán operar como atenuantes de la responsabilidad.<sup>23</sup>

En el presente caso, el ex servidor investigado no ha asumido haber incurrido en falta y la justificación que le ha dado a su accionar no genera convicción a este órgano sancionador.

#### **4.7. EN CUANTO A LA SANCION DE LOS EX SERVIDORES:**

De la documentación obrante, se tiene que el ex servidor investigado se encontraba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y los hechos descritos ocurrieron dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, el artículo 86 de la Ley del Servicio Civil establece:

*"Los ex servidores civiles de una entidad se acogen a las restricciones establecidas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."*

Que, el artículo 99 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece:

*"Constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de alguno de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."*

Artículo 102.- Clases de sanciones Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444.

#### **VI. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACION O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN:**

De conformidad con el artículo 117º, establece los Recursos administrativos, donde el ex Servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

#### **VII. EL PLAZO PARA IMPUGNAR:**

Se precisa, que el plazo a impugnar es dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

#### **VIII. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO:**

<sup>19</sup> Fundamento 88 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>20</sup> Fundamento 89 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>21</sup> Fundamento 56 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC.

<sup>22</sup> Fundamento 57 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC.

<sup>23</sup> Fundamento 58 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC.

De conformidad con la Ley n.º 30057 del Reglamento del Servicio Civil, se detallan los siguientes, estos son:

- Artículo 118º. - Recursos de reconsideración: El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. (...).
- Artículo 119º. - Recursos de apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, (...).

**IX. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR:**

De conformidad con la Ley n.º 30057 del Reglamento del Servicio Civil, se detallan los siguientes artículos, estos son:

- Artículo 118º. – Recursos de reconsideración: (...) y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. (...).
  - Artículo 119º. – Recursos de apelación: (...) para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, (...).
- De conformidad a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Ley N° 30057.

Por lo expuesto, atendiendo a lo actuado en el procedimiento y estando a los parámetros establecidos en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento general de la Ley 30057, Ley Servir; con criterio objetivo, este órgano Sancionador en estricto cumplimiento de la normativa citada:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER la sanción disciplinaria de **TRES AÑOS DE INHABILITACION PARA EL REINGRESO AL SERVICIO CIVIL**, al ex servidor **JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA** de acuerdo a los fundamentos y hechos expuestos por la comisión de la Falta Administrativa Disciplinaria tipificada en el artículo 99º del Reglamento de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OFICIALIZAR la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución y regístralo en el legajo personal del ex servidor **JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA**.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución, al ex servidor **JOHN ROBERT MOSCOL ALDANA**, en el modo y forma establecida en la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMITIR el presente acto resolutivo a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de que efectúen las acciones de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad; y, que, a través de la Oficina de Recursos Humanos, los actuados sean devueltos a la Secretaría Técnica del PAD para su custodia.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE NUEVO CHIMBOTE

Abog. Tony Walter García Santander  
GERENTE MUNICIPAL



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ley N° 27444 - "Ley de Procedimiento Administrativo General"

N° 000301

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

| Día | Mes | Año  | Hora |
|-----|-----|------|------|
| 28  | 7   | 2024 | 2:42 |

### I. DATOS DEL ADMINISTRADO: (Código:

Apellidos y Nombres o Razón Social: MOSCOL ALDANA JHON M.

DNI/RUC N°

Cónyuge / Rep. Legal:

DNI/RUC N°

Domicilio: URB. DAVID DASSO MZ 57 LT. 75 N. CHIMBOTE

### II. DETALLE DE DOCUMENTOS QUE SE NOTIFICAN:

| Tipo de documento                       | N° documento    | Detalle de documento                 |
|-----------------------------------------|-----------------|--------------------------------------|
| <u>RESOLUCION ORGANICA SANCIONADORA</u> | <u>042-2024</u> | <u>IMPONER SANCION DISCIPLINARIA</u> |

#### A. EN FORMA PERSONAL: (Documentos ítem II)

Nombre de la persona con quién

Se entiende la diligencia:

DNI N°:

Relación con el titular: ( ) 1. Titular ( ) 2. Manifiesta ser

Los datos del receptor se tomó:

a. De su DNI

b. Los proporcionó en forma verbal

Firma del que recepciona:

Firma del notificador que da fe del acto de notificación:

Nombre:

N° DNI:

#### B. EN FORMA DE CERTIFICACIÓN DE LA NEGATIVA: (Documentos ítem II)

##### ACTA DE NEGATIVA

En el domicilio del administrado ubicado en ..... levanto la presente acta a las ..... del día ..... para certificar la negativa de recepción de los documentos detallados en el ítem II), y/o negativa a firmar la presente constancia de notificación en cumplimiento a los configurado en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; de lo constancia de la entrega del(los) documento(s) en la presente CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, señalando para tal efecto las CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR donde se ha(n) notificado, acto del cual doy fe:

N° de Pisos:

Firma del notificador que da fe del acto de notificación:

Color de fachada:

Color de puerta principal:

#### C. CUANDO NO SE ENCUENTRE PERSONA EN EL DOMICILIO DEL ADMINISTRADO

PRIMERA VISITA: A las ..... del día ..... y, ante la ausencia del administrado o persona capaz en el domicilio señalado, se deja un aviso indicando que la siguiente visita se realizará el día:

##### ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTO(S) DEJADO(S) DEBAJO DE LA PUERTA

SEGUNDA VISITA: A las 2:42 del día 28/7/24, y, ante la ausencia del administrado o persona capaz en el domicilio y pese a estar notificado de la presente visita, se deja debajo de la puerta la presente acta y los documentos indicados en el ítem II) acto del cual doy fe.

Firma del notificador que da fe del acto de notificación:

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DONDE SE HA NOTIFICADO:

N° de Pisos:

Color de fachada:

Color de puerta principal:

3 PISOS

TARLA SECA

MADERA Y PINTON



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ley N° 27444 - "Ley de Procedimiento Administrativo General"

N° 000264

FECHA DE  
NOTIFICACIÓN:

| Día | Mes | Año  | Hora  |
|-----|-----|------|-------|
| 27  | 11  | 2021 | 10:48 |

### I. DATOS DEL ADMINISTRADO: (Código:

Apellidos y Nombres o Razón Social: MOSCOL AIDA NA JOHN IT.

DNI/RUC N°

Cónyuge / Rep. Legal:

DNI/RUC N°

Domicilio: V.R.D. DAVID DASO MZ E1. LT. 75 N. CHIMBOTE

### II. DETALLE DE DOCUMENTOS QUE SE NOTIFICAN:

| Tipo de documento                | N° documento | Detalle de documento             |
|----------------------------------|--------------|----------------------------------|
| RESOLUCIÓN ORGANO<br>SANCIONADOR | 042-2021     | IMPONER SANCION<br>DISCIPLINARIA |

### A. EN FORMA PERSONAL: (Documentos ítem II)

Nombre de la persona con quién

Se entiende la diligencia:

DNI N°:

Relación con el titular: ( ) 1. Titular ( ) 2. Manifiesta ser

Los datos del receptor se tomó:

a. De su DNI

b. Los proporcionó en forma verbal

Firma del que recepciona:

Firma del notificador que da fe del acto de notificación:

Nombre:

N° DNI:

### B. EN FORMA DE CERTIFICACIÓN DE LA NEGATIVA: (Documentos ítem II)

#### ACTA DE NEGATIVA

En el domicilio del administrado ubicado en

levanto la presente acta a las ..... del día ..... para certificar la negativa de recepción de los documentos detallados en el ítem II), y/o negativa a firmar la presente constancia de notificación en cumplimiento a los configurado en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; de constancia de la entrega del(los) documento(s) en la presente CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, señalando para tal efecto las CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR donde se ha(n) notificado, acto del cual doy fe:

N° de Pisos

Firma del notificador que da fe del acto de notificación:

Color de fachada

Color de puerta principal

### C. CUANDO NO SE ENCUENTRE PERSONA EN EL DOMICILIO DEL ADMINISTRADO

PRIMERA VISITA: A las 10:48 del día 27/11/21, y, ante la ausencia del administrado o persona capaz en el domicilio señalado, se deja un aviso indicando que la siguiente visita se realizará el día: 28/11/21

#### ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTO(S) DEJADO(S) DEBAJO DE LA PUERTA

SEGUNDA VISITA: A las ..... del día ..... y, ante la ausencia del administrado o persona capaz en el domicilio y pese a estar notificado de la presente visita, se deja debajo de la puerta la presente acta y los documentos indicados en el ítem II) acto del cual doy fe.

Firma del notificador que da fe del acto de notificación:

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DONDE SE HA NOTIFICADO:

N° de Pisos

Color de fachada

Color de puerta principal